INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
C.

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COPÁNDARO

EXPEDIENTE ITAIMICH/REVISIÓN/232/2014

Morelia, Michoacán, veinticinco de febrero de dos mil quince.

Visto el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/232/2014; y,

RESULTANDO

PRIMERO. presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

SEGUNDO. El veintidós de octubre de dos mil catorce, con base en la consideración de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la referida solicitud, el entonces solicitante interpuso ante este Instituto recurso de revisión, el cual fue admitido mediante proveído dictado el día veintitrés del mismo mes y año, en el que se ordenó formar expediente, así como notificar al recurrente y al sujeto obligado, a quien se le concedió el plazo de diez días para que rindiera su informe y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

TERCERO. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el sujeto obligado rindió el informe que le fue solicitado.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (en lo sucesivo LETAIPEMO), es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán (en lo sucesivo ITAIMICH), es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los numerales 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y 13, fracciones VII y XXX, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, en la página 242, que señala:

> ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público*** *y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal* ***está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación." [Las negritas y el subrayado son propios.]*

Al respecto, este Instituto advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento a que alude el artículo 109, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, que señala que éste procede cuando el sujeto obligado del acto impugnado lo modifique o revoque, de manera que el recurso quede sin materia antes de que se resuelva.

Ahora bien, en la especie se tiene que [redacted] presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, a fin de que se le informara sobre la cantidad de centrales de autobús que existieran en

dicho municipio; sin embargo, ante la falta de respuesta del sujeto obligado el entonces solicitante interpuso ante este Instituto recurso de revisión.

En esas circunstancias resulta que la hipótesis fáctica planteada por el recurrente encuadra en el numeral 102, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, que prevé la procedencia de esta instancia ante la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información, en la que haya incurrido algún sujeto obligado.

Por tanto, resulta importante destacar que la información solicitada por el recurrente no encuadra en las hipótesis establecidas en los numerales 10 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que se refieren a la información de oficio; de ahí que se concluya que el sujeto obligado debía dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que se le hizo en el término de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 37 de la Ley aludida.

Sin embargo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud hecha por el recurrente, después de iniciada la tramitación del presente recurso, esto es, el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, como se advierte de la impresión del correo electrónico enviado al aquí recurrente y recibida en este Instituto en la misma fecha.

Efectivamente, del contenido del citado correo electrónico se advierte que el sujeto obligado informó al recurrente que en el Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, sólo existe una central de autobuses, así como que la operación y la regulación de las terminales de autobús no corresponde a los ayuntamientos, por lo que dicha autoridad desconoce si la citada central está en funcionamiento.

En este orden de ideas, es de concluirse que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, puesto que con la respuesta emitida por el sujeto obligado y su notificación al recurrente, cesaron los efectos del acto omisivo que motivó su interposición, de tal suerte que el particular ha sido restituido en su derecho de acceso a la información, que inicialmente fue transgredido.

Así es, en un primer momento el sujeto obligado fue omiso en expedir la respuesta a la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente, pero durante la tramitación del presente recurso, éste emitió la respuesta respectiva, que además notificó vía electrónica al aquí recurrente.

Por lo anterior, queda acreditada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 109, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y por ende, lo procedente es **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Dado lo resuelto en este asunto, debe decirse que el cumplimiento de la Ley en la materia no es una facultad discrecional de los sujetos obligados, por lo que la respuesta a la solicitud de información, independientemente del sentido en que se emita, es obligatoria y debe realizarse dentro de los plazos señalados para tal fin, para salvaguardar el principio de prontitud de la información, sin dilatar los procedimientos iniciados al respecto.

Además no debe soslayarse que la información pública creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en la Ley, es un bien de dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, la que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

Por ello, con fundamento en los numerales 1, fracción I, 83 fracciones I y XXI, y 112, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo se emite **RECOMENDACIÓN** al sujeto obligado responsable, para que en lo sucesivo observe y cumpla invariablemente con los principios de máxima publicidad y prontitud de información, así como para que atienda las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en la normatividad, evitando dilaciones o faltas que vulneren los derechos concedidos a la sociedad.

CUARTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, en términos de lo establecido en el considerando segundo.

TERCERO.- Se emite **recomendación** al Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, para que la administración a su cargo, observe y cumpla invariablemente con los procedimientos y los plazos establecidos en la Ley en la materia, así como para que atienda las solicitudes de acceso a la información de conformidad con los procedimientos y los plazos establecidos en la normatividad, evitando dilaciones o faltas que vulneren los derechos concedidos a la sociedad, al tenor del considerando tercero de esta resolución.

CUARTO.- Infórmese al recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Así, y con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionados con los numerales 1, 2, 7, 13, fracciones I, II, VII y XXX, 15, fracción XI y 19, fracciones VIII, XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo acordaron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por el **Mtro. Leopoldo Romero Ochoa, Consejero** y el **Lic. Ulises Merino García, Consejero,** por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Lic. Tania Jacqueline Leal Tapia**, Encargada del Despacho de la Secretaria General. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. TANIA JACQUELINE LEAL TAPIA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL

LRO/aaqm